

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000790 de 31 de Octubre de 2012, notificada el 27 de noviembre del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó SANCIONAR a la empresa QUALA S.A, identificada con Nit.860.074.450-9, representada legalmente por el señor PABLO ANDRES AVILA FORERO, con una multa equivalente a siete millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y dos pesos M/L (\$7.818.392), por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No 1362 del 2 de agosto de 2007.

Que contra el acto administrativo en mención, la señora ARJADIS ISABEL DE MOYA GARCIA, identificada con C.C N° 32.646.450, en calidad de Representante Legal, de la empresa QUALA S.A, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través del escrito radicado con el N° 010886 del 4 de diciembre del 2012, en el que señalaron en resumen lo siguiente:

1. “CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA LEGAL.

En los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución recurrida, se indica el incumplimiento por parte de Quala S.A., de la exigencia del Artículo 28 del

Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente en su jurisdicción; tal obligación no era aplicable a Quala S.A., ya que al momento de la visita, se generaba una cantidad de residuos menor a 10 Kg/mes.

Como se indica acertadamente en la resolución objeto de recurso, las sanciones ambientales se pueden asumir por acción u omisión, situación que no se evidencia en el caso objeto de la investigación; ya que sirve como eje central y motive de la sanción, la omisión de la inscripción como generadores de residuos peligrosos; situación que reitero no era exigible a Quala S.A.

Reitero, se ha cumplido con la obligación legal, por cuanto Quala S.A., no debía realizar el registro, pues no generaba la cantidad mínima exigida para contar con tal inscripción.(...)

2. PRUEBAS RECAUDADAS.

La investigación adelantada por su Despacho se fundamenta en la visita y los dictámenes técnicos realizados por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, los que sirven como piedra angular, para señalar que no se realizó el registro, ni se aportó la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generaban.

En las pruebas que sustenta la decisión impugnada, No se indica que para la fecha de la visita, o incluso cuando era competente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, se generaba un mínima de 10 Kg/mes; por el contrario, en los documentos soporte y constancia de la visita inicial, por parte de los peritos de la CRA, se deja constancia efectiva del manejo adecuado que se le estaba dando a los residuos, tanto sólidos como los residuos de las baterías de los montacargas, los cuales está claro siempre fueron

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2014

000472

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

dispuestos con un tercero calificado. En el caso de los residuos electrónicos, estos se enviaban a Bogotá situación que no fue objetada por los profesionales de la CRA.

Es importante señalar que tanto el acta de visita técnica, así como el Formato de Seguimiento sobre el Estado del Manejo y Disposición final de los Residuos sólidos Peligrosos, son la prueba idónea y calificada con la cual se demuestra que no se generaron residuos peligrosos en cantidad mayor a los 10 Kg/mes, que son el indicador necesario para contar con el Registro.

Al momento de decidir el recurso, ruego considerar el concepto del profesional de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA que realizó la visita. Los documentos, referidos, son prueba idónea, que consignan entre otros aspectos relevantes los siguientes:

2.1. Se verifico e indico la no existencia de volúmenes diarios de Respel, lo cual se puede constatar en el numeral No.14 del Formato de Seguimiento.

2.2. No existe registro o reporte en el Acta Oficial de Visita, ni en el Formato de Seguimiento: de una cantidad mensual de residuos generados igual o superior a 10 Kg/mes.

2.3. Consta en el Acta Oficial de visita, el adecuado manejo que se daba a los residuos producidos, los cuales eran manejados por un tercero calificado.

2.4. En el Formato de Seguimiento sobre el Estado del Manejo y disposición Final de los Residuos Sólidos Peligrosos, se deja constancia que el personal que maneja los residuos peligrosos se ha capacitado en los temas del Decreto 4741 de 2005.

2.5. En el ítem de observaciones del Formato de Seguimiento sobre el Estado del Manejo y Disposición Final de los Residuos Sólidos Peligrosos, se indica que las lámparas, cables y mantenimiento (residuos) lo realice PIMSA propietaria de la Bodega.

2.6 En el numeral 5 del formato de seguimiento sobre el estado del manejo y Disposición Final de los Residuos Sólidos se deja constancia de tener destinado un Lugar específico para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, el cual cumple con las exigencias legales.

2.7. En el Acta Oficial de Visita se consigna que el manejo y disposición de los ácidos generados de la operación del montacargas, es realizado por la empresa que hace el mantenimiento.

Tanto con el Acta Oficial de Visita, como con el formato Estado del manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, se demuestra el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Quala S.A., Resulta suficiente con la valoración de las pruebas oportunamente recolectadas, para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

En la documentación que reposa en el expediente, no existe prueba que desvirtúe la declaración de no superar la generación de 10 K/g mes, situación que exonera la obligación de realizar el registro.

3. AUSENCIA DE RIESGO O DAÑO AL AMBIENTE

Las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005 son de orden público, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Del análisis de la referida norma, respecto de los hechos materia de esta investigación, podemos concluir:

3.1. El material objeto de investigación cumple con la normativa vigente y aplicable.

3.2. De la conducta investigada se desprende que no existió daño, riesgo o consecuencias para el medio ambiente.

Las normas ambientales se expidieron para prevenir los riesgos ambientales, en este caso en particular no puede afirmarse que con el legal proceder de la investigada se causó un daño ambiental o se puso el mismo en riesgo. Es claro que los hechos materia de investigación no causaron ningún riesgo al ambiente; es claro que al no existir infracción no hay siquiera riesgo o daño efectivo.

Si bien el legislador estableció que el generador del residuo será responsable de cualquier trasgresión y de las consecuencias que ello pueda generar al ambiente, se establece claramente la facultad de sancionar a los responsables, pero la condición para hacerlo es que se genere daño ambiental o se incumpla con las disposiciones exigibles, lo cual no existió en este caso.

4. IN DUBIO PRO REO

Si bien la regla general en materia ambiental, lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales; como lo indica acertadamente la resolución impugnada, no se trata de una máxima absoluta, por el contrario es una presunción que admite prueba en contrario.

En el material probatorio que reposan en el proceso, se demuestra claramente que NO existe prueba sobre el incumplimiento de la obligación legal reprochada; estas no certifican que la generación de residuos fuera igual o superior a 10 k/g mes, por el contrario se hace clara y expresa referencia al manejo adecuado de los mismos.

Si bien no existe prueba sobre el presunto incumplimiento por parte de Quala S.A., ni mucho menos indicio de la infracción, si se hace referencia al actuar diligente de mi representada.

El perito de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, al hacer la valoración en el numeral 14 del formateo de Estado del manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, no hace reporte sobre los volúmenes diarios de Respel, respecto a cantidades, tratamiento y disposición final.(...)

PETICIONES.

Con base en lo anteriores hechos y consideraciones, le solicito se proceda a Revocar la Resolución No. 000790 del 31 de octubre de 2012, expidiendo en su reemplazo resolución de cesación del procedimiento, exonerando a QUALA S.A. de cualquier responsabilidad o multa”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que procede el Despacho a resolver el recurso presentado en armonía con las disposiciones legales, en los siguientes términos:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

RECURSO

“En los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución recurrida, se indica el incumplimiento por parte de Quala S.A., de la exigencia del Artículo 28 del

Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente en su jurisdicción; tal obligación no era aplicable a Quala S.A., ya que al momento de la visita, se generaba una cantidad de residuos menor a 10 Kg/mes.

Como se indica acertadamente en la resolución objeto de recurso, las sanciones ambientales se pueden asumir por acción u omisión, situación que no se evidencia en el caso objeto de la investigación; ya que sirve como eje central y motivo de la sanción, la omisión de la inscripción como generadores de residuos peligrosos; situación que reitero no era exigible a Quala S.A.

Reitero, se ha cumplido con la obligación legal, por cuanto Quala S.A., no debía realizar el registro, pues no generaba la cantidad mínima exigida para contar con tal inscripción.(...)”

Consideraciones CRA:

Ahora bien es preciso señalar que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, revisar los documentos que se encuentran dentro del expediente N° 0831-005 perteneciente a la empresa QUALA S.A, Señalando el Concepto Técnico N° 0000415 del 05 de junio del 2012, el cual manifiesta que esta entidad no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos tal y como lo señala el artículo 27 de decreto 4741 de 2005, *“Del Registro de Generadores. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión, y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin.*

Artículo 2 de la Resolución 1362 de 2007 de señala: *Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. “Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.”*

Una vez consultada la página de inscripción en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se evidencio que la empresa QUALA S.A., no se encuentra inscrita, haciendo caso omiso a los requerimientos establecidos por la Corporación Autónoma del Atlántico mediante los Autos N° 00091 del 10 de Marzo del 2010, notificado el 06 de Abril del 2010, N°000603 del 30 de junio del 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Toda vez que esta entidad ha incumplido a lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 4741 de señala lo siguiente:

“De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas

- Plazos

Tabla 2

Plazos para el Registro de Generadores

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Parágrafo 1°. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2°. Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores.”

Que la Ley 1333 de 2009 que en el artículo quinto expresa: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

Una vez analizada su solicitud y teniendo en cuenta los señalamientos de ley expuestos anteriormente no es procedente acceder, toda vez que no existen certificados de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos que especifique que tipo de residuo y que cantidad se encuentra generando dicha empresa, que desvirtúe que la empresa QUALA S.A, genera menos de 10kg/mes, y con esto demostrar que esta excepta de la inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, de no tener pruebas que demuestren lo contrario y analizado lo anterior la empresa QUALA S.A, deberá darle debido cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 000790 del 31 de octubre de 2012, expedida por esta Corporación.

RECURSO

“La investigación adelantada por su Despacho se fundamenta en la visita y los dictámenes técnicos realizados por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, los que sirven como piedra angular, para señalar que no se realizó el registro, ni se aportó la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generaban.

En las pruebas que sustenta la decisión impugnada, No se indica que para la fecha de la visita, o incluso cuando era competente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, se generaba un mínima de 10 Kg/mes; por el contrario, en los documentos soporte y constancia de la visita inicial, por parte de los peritos de la CRA, se deja constancia efectiva del manejo adecuado que se le estaba dando a los residuos, tanto sólidos como los residuos de las baterías de los montacargas, los cuales está claro siempre fueron dispuestos con un tercero calificado. En el caso de los residuos electrónicos, estos se enviaban a Bogotá situación que no fue objetada por los profesionales de la CRA.

Es importante señalar que tanto el acta de visita técnica, así como el Formato de Seguimiento sobre el Estado del Manejo y Disposición final de los Residuos sólidos Peligrosos, son la prueba idónea y calificada con la cual se demuestra que no se generaron residuos peligrosos en cantidad mayor a los 10 Kg/mes, que son el indicador necesario para contar con el Registro.

Al momento de decidir el recurso, ruego considerar el concepto del profesional de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA que realizo la visita. Los documentos, referidos, son prueba idónea, que consignan entre otros aspectos relevantes los siguientes:

2.1. Se verifico e indico la no existencia de volúmenes diarios de Respel, lo cual se puede constatar en el numeral No.14 del Formato de Seguimiento.

2.2. No existe registro o reporte en el Acta Oficial de Visita, ni en el Formato de Seguimiento: de una cantidad mensual de residuos generados igual o superior a 10 Kg/mes.

2.3. Consta en el Acta Oficial de visita, el adecuado manejo que se daba a los residuos producidos, los cuales eran manejados por un tercero calificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

2.4. En el Formato de Seguimiento sobre el Estado del Manejo y disposición Final de los Residuos Sólidos Peligrosos, se deja constancia que el personal que maneja los residuos peligrosos se ha capacitado en los temas del Decreto 4741 de 2005.

2.5. En el ítem de observaciones del Formato de Seguimiento sobre el Estado del Manejo y Disposición Final de los Residuos Sólidos Peligrosos, se indica que las lámparas, cables y mantenimiento (residuos) lo realice PIMSA propietaria de la Bodega.

2.6 En el numeral 5 del formato de seguimiento sobre el estado del manejo y Disposición Final de los Residuos Sólidos se deja constancia de tener destinado un Lugar específico para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, el cual cumple con las exigencias legales.

2.7. En el Acta Oficial de Visita se consigna que el manejo y disposición de los ácidos generados de la operación del montacargas, es realizado por la empresa que hace el mantenimiento.

Tanto con el Acta Oficial de Visita, como con el formato Estado del manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, se demuestra el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Quala S.A., Resulta suficiente con la valoración de las pruebas oportunamente recolectadas, para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.”

Consideraciones CRA:

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, que señala que la carga de la prueba la tiene el infractor de las normas ambientales, la empresa QUALA S.A., debió en su debido momento demostrar a esta Corporación la cantidad de residuos peligrosos que generaban mensualmente y demostrar si diera lugar, que no estaban obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos –RESPEL, razón por la cual esta entidad procedió a evaluar los elementos probatorios que se recopiló, para proceder por Resolución N°000790 del 31 de octubre de 2012, imponer como sanción multa pecuniaria a la empresa en comento.

Teniendo en cuenta que la Resolución N° 1362 del 2007, señala en su Artículo 2°, Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción.

Se puede establecer como ustedes lo manifiestan en su oficio radicado en esta corporación, que la Empresa QUALA S.A., si genera Residuos Peligrosos y que eran dispuestos a un tercero o en su defecto se trasladaban a Bogotá, pero en ningún momento esta empresa presento los certificados que demuestran que esta empresa genera una cantidad igual o mayor a 10kg/mes, tal y como se le requiero en el Auto N° 000091 de 10 de marzo del 2010, el cual señala en su literal 4, el cual señala lo siguiente:

“En un término de diez (10) días calendarios contados a partir de la ejecutorio del presente Acto Administrativo, deberá de presentar certificación expedida por las empresas que le recolecten los residuos peligrosos, especificando las cantidades de residuos recolectadas y que tipo de tratamiento o disposición final les proporcionan, para de esta manera establecer en que rango de generador se encuentra la empresa”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Con este incumplimiento dando lugar a lo establecido en la Resolución 1362 que señala en su artículo 12 lo siguiente: *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”*. con este incumplimiento da lugar a la sanción establecida por esta corporación.”

RECURSO

“Las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005 son de orden público, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Del análisis de la referida norma, respecto de los hechos materia de esta investigación, podemos concluir:

3.1. El material objeto de investigación cumple con la normativa vigente y aplicable.

3.2. De la conducta investigada se desprende que no existió daño, riesgo o consecuencias para el medio ambiente.

Las normas ambientales se expidieron para prevenir los riesgos ambientales, en este caso en particular no puede afirmarse que con el legal proceder de la investigada se causó un daño ambiental o se puso el mismo en riesgo. Es claro que los hechos materia de investigación no causaron ningún riesgo al ambiente; es claro que al no existir infracción no hay siquiera riesgo o daño efectivo.

Si bien el legislador estableció que el generador del residuo será responsable de cualquier trasgresión y de las consecuencias que ello pueda generar al ambiente, se establece claramente la facultad de sancionar a los responsables, pero la condición para hacerlo es que se genere daño ambiental o se incumpla con las disposiciones exigibles, lo cual no existió en este caso.”

Consideraciones CRA:

Que cabe destacar que para la tasación de la multa impuesta a la empresa QUALA S.A., SE UTILIZÓ la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y se utilizó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT, los cuales versan y/o contienen el modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa.

Que es pertinente precisar que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones, de conformidad con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT, así:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Que para el caso QUALA S.A., se procedió con la segunda situación -Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, es decir, no por afectación ambiental, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, ambos del MAVDT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que el hecho que la Infracción no se concreta en afectación ambiental (no causó daño ambiental), fue uno de los criterio que se tuvo en cuenta a la hora de evaluar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, para lo cual se tomó una calificación muy baja (0,2), y para calificar el Nivel potencial de Impacto como Irrelevante (20), en concordancia con el artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, ambos del MAVDT.

Que explicado todo la anterior se concluye que esta Corporación si valoró que la empresa QUALA S.A., no causara daño ambiental (no contaminación) por la generación y disposición final de residuos peligrosos.

RECURSO

“Si bien la regla general en materia ambiental, lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales; como lo indica acertadamente la resolución impugnada, no se trata de una máxima absoluta, por el contrario es una presunción que admite prueba en contrario.

En el material probatorio que reposan en el proceso, se demuestra claramente que NO existe prueba sobre el incumplimiento de la obligación legal reprochada; estas no certifican que la generación de residuos fuera igual o superior a 10 k/g mes, por el contrario se hace clara y expresa referencia al manejo adecuado de los mismos.

Si bien no existe prueba sobre el presunto incumplimiento por parte de Quala S.A., ni mucho menos indicio de la infracción, si se hace referencia al actuar diligente de mi representada.

El perito de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, al hacer la valoración en el numeral 14 del formateo de Estado del manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, no hace reporte sobre los volúmenes diarios de Respel, respecto a cantidades, tratamiento y disposición final.(...)”

Consideraciones CRA:

Se puede establecer que QUALA S.A., si genera residuos peligrosos tal como lo señala usted en su escrito, el cual le hacen las disposiciones a un tercero o se envían los residuos a Bogotá pero no fueron enviados los certificados por parte de QUALA S.A., que demuestren la cantidad generada y las disposiciones finales de los mismos los cuales se les requirió en repetidas ocasiones, se puede concluir que la carga de la prueba la tiene el infractor de las normas ambientales, la empresa QUALA S.A., en los certificados expedidos por la empresa recolectora de los residuos o en su defecto a quien se les disponían los residuos, los cuales deberían de ser presentados ante esta Corporación ya que es la competente para el control y vigilancia de los mismos, dicha empresa a sabiendas que se les fue requerida esta documentación hizo caso omiso a las normatividad ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, señala *“Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que en concordancia con la anterior norma se encuentra el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, que manifiesta. *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que por lo tanto, en atención a lo anteriormente señalado este despacho encuentra procedente confirmar en todas sus partes la N° Resolución N°000790 de 31 de Octubre de 2012.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el todas sus partes la Resolución N° 000790 de 31 de Octubre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, 12 AGO. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Nini Consuegra Charris
Revisó: Odair José Mejía Mendoza, Profesional Universitario
VOBO: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)